

Expediente: **28/04-I2**

Carátula: **AGUERO VICTOR HUGO Y OTROS C/ E.D.E.T. S.A.-Y OTRO S/ COBROS (ORDINARIO)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **13/03/2024 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - **SINDICATO DE LUZ Y FUERZA SECCIONAL TUCUMAN, -Z-DEMANDADO**

20305409988 - **E.D.E.T. S.A., -Z-DEMANDADO**

20201631948 - **AGUERO, VICTOR HUGO-ACTOR**

30675428081 - **PROVINCIA DE TUCUMAN, -Z-DEMANDADO**

20255428005 - **SORIA, CESAR-PERITO**

---

**JUICIO: AGUERO VICTOR HUGO Y OTROS c/ E.D.E.T. S.A.-Y OTRO s/ COBROS (ORDINARIO).  
EXPTE.Nº 28/04-I2**

6

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 28/04-I2



H105011513951

**SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, MARZO DE 2024.-**

**VISTO:** para resolver la causa de la referencia, y

### **CONSIDERANDO:**

I.- Vienen los autos a conocimiento y resolución del Tribunal con motivo de los planteos de inconstitucionalidad de la Ley Nº 8.851 y de su Dcto. Reglamentario Nº 1.583/1 (FE) del 23/05/2016 deducido, por derecho propio, por el perito contador César E. Soria en fecha 05/12/2023.

Allí manifiesta que sus honorarios, regulados por sentencia de fecha 08/08/2023, tienen el carácter de honorarios y ante la imposibilidad de garantizar su cobro mediante un embargo producto de la Ley Nº 8.851, se ve obligado a utilizar el presente resorte procesal.

Cita el precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de fecha 31/10/2017, recaído en la causa “*Álvarez Jorge Benito s/prescripción adquisitiva*” y enuncia que, al tener sus emolumentos carácter alimentario y no contemplar la ley atacada ninguna excepción, se ve afectado su derecho de propiedad, transformando así su crédito en una verdadera expectativa incierta de cobro.

Ordenado y cumplido el traslado de la mencionada pretensión declarativa (ver providencia de fecha 07/12/2023, notificado el 08/12/2023 04/03/2022), la Provincia de Tucumán lo responde en fecha 19/12/2023 solicitando su rechazo por las razones que allí invoca y a las que remito en honor a la

brevedad.

Luego de que en fecha 07/02/2024 emitiera opinión el Ministerio Público, por providencia de fecha 08/02/2024 los autos fueron llamados a conocimiento y resolución del Tribunal

**II.-** Se desprende de las constancias de autos principales que por Sentencia N° 660 del 12/08/2022 se regularon honorarios al perito Soria por la suma total de \$300.750 estimados al 15/05/2021, por la labor pericial desplegada con relación a la acción de cobro seguida en contra de la Provincia de Tucumán (reparación de daños por la imposibilidad de adquirir las acciones correspondientes al PPP y por los dividendos accionarios).

Este pronunciamiento judicial se encuentra firme y pasado en autoridad de cosa juzgada y revela la existencia de un caso contencioso suficiente en cabeza del peticionario, que avala la indagación constitucional propuesta.

En efecto, en torno al control de constitucionalidad, nuestro cimero Tribunal local ha señalado: *“Al igual que el modelo federal (cfr. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional (en adelante CN), y art. 2 de la ley 27), en la Provincia de Tucumán el control de constitucionalidad se caracteriza por ser judicial, difuso y concreto. Lo primero, porque se trata de una facultad exclusiva y excluyente del Poder Judicial, de la que no participan ni el Ejecutivo ni el Legislativo, a los cuales el Constituyente local no les ha reconocido tal atribución (cfr. arg. art. 3 de la CT); lo segundo, atento a que es ejercido indistintamente por todos los magistrados y tribunales que integran el Poder Judicial, quienes se encuentran habilitados para juzgar sobre la constitucionalidad de las leyes y demás normas generales que resulten aplicable al asunto donde intervienen (cfr. art. 122 de la CT); y, lo tercero, pues sólo procede en un caso o causa judicial y los efectos de la declaración de inconstitucionalidad se limitan a éste (cfr. art. 24 in fine de la CT). El elemental requisito de caso o causa judicial ha sido definido por una constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como aquellos asuntos en que se persigue en forma concreta la determinación del derecho debatido entre partes adversas (Fallos 156:318; 306:1125; 307:2384; entre muchos otros). De tal concepto se desprende, a su vez, que la legitimación procesal constituye un presupuesto necesario para que exista un caso, causa o controversia que deba ser resuelto por el Poder Judicial (Fallos 322:528; 323:4098; 326:3007; entre muchos otros). En ese contexto, el Alto Tribunal del País, siguiendo los precedentes de su par norteamericano, exige que el demandante actúe siempre en función de un interés jurídico diferenciado, en el sentido que los agravios alegados lo afecten de forma directa o sustancial (Fallos 307:1379; 310:142; 310:606; entre muchos otros)”* (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 550, 09/08/2010, “Avignone, José Luis c. Provincia de Tucumán s. Amparo”).

En el caso que nos ocupa, como se adelantó, el perito Soria resulta titular de un crédito por honorarios que debe satisfacer la Provincia de Tucumán, respecto del cual promovió el incidente de inconstitucionalidad mediante presentación de fecha 05/12/2023. Lo anterior revela el interés que legitima al incidentista para demandar la inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 y su reglamentación, lo cual, a su vez, determina la existencia de un caso contencioso que habilita al Tribunal a emitir un pronunciamiento como el requerido (cfr. artículo 24 CT).

Este Tribunal tiene dicho, con remisión a precedentes del Cimero Tribunal Provincial, que la Ley N° 8.851 y su reglamentación suponen un régimen permanente, que consagra un procedimiento especial de cumplimiento, por parte del Estado Provincial, de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero. Cito: *“...El régimen instituido por la Ley N° 8.851 exhibe, por el contrario, vocación de permanencia, cualidad que deriva no sólo de la falta de vinculación con una declaración de emergencia y -por consiguiente y fundamentalmente- la ausencia de un plazo temporal de vigencia; sino porque además establece -con carácter general- un procedimiento especial para el cumplimiento, por parte del Estado, de sentencias que lo condenan al pago de una suma de dinero, creando -inclusive- órganos especiales de aplicación que se insertan -con igual vocación de permanencia- en las estructuras estables del Estado (el Registro de Sentencias Condenatorias, en el ámbito de Fiscalía de Estado de la Provincia). Tan es así que la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, consideró que la Ley N° 8.851 había modificado el artículo 80 del Código Procesal Administrativo, en cuanto establecía un plazo de 30 días para el cumplimiento de las sentencias del fuero.*

*En ese sentido sostuvo: 'No existe la menor duda que el régimen instituido por la Ley N° 8.851 y su Decreto Reglamentario N° 1583/1 (FE) (que no es sólo de inembargabilidad de los recursos públicos del estado sino también del trámite a seguir para el cobro o pago de las acreencias contra el mismo, según queda evidenciado con las transcripciones efectuadas ut supra) ha modificado decididamente al artículo 80 del CPA y siguientes (versión Ley N° 6.205) al incidir, como se dijo, en la exigibilidad de la condena de sumas dinerarias contra el estado, sometiendo la satisfacción de dichos créditos a los trámites, tiempos y condiciones establecidas en las precitadas normas...'* (CSJT, Sentencia N° 542, 20/04/18, 'Obispado de la Diócesis de la Santísima Concepción s. Prescripción Adquisitiva'). Destaco que este criterio fue reiterado, posteriormente, en autos 'Reyes Roberto Antonio c. Provincia de Tucumán s. Contencioso Administrativo' (CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1518, 19/10/18). La asignación, por parte del Címero Tribunal local, de eficacia modificatoria sobre un régimen procesal permanente como es el Código Procesal Administrativo de la Provincia, no hace sino reforzar el carácter igualmente permanente del régimen que instituye la Ley N° 8.851" (CCAT, Sala I°, Sentencia N° 377, 14/07/2020, "Iñiguez Adriana del Carmen c. Provincia de Tucumán s. Daños y Perjuicios", Expte. N° 129/12, entre varios otros).

Ello es así, toda vez que la Ley N° 8.851, establece un procedimiento especial de cumplimiento de sentencias que condenan al pago de sumas de dinero, procedimiento especial de cobro que resulta incompatible (cuando menos, temporalmente), con el proceso de ejecución de sentencias previsto en el derogado Código Procesal Civil y Comercial (aplicable por disposición del artículo 822 del nuevo CPCyC). Esto en el sentido de que, salvo que el régimen de la Ley N° 8.851 sea removido del mundo jurídico para un caso concreto, el acreedor no puede perseguir por vía ejecutiva (inmediatamente) el cobro de su acreencia, sino que está obligado a seguir el procedimiento especial de cobro previsto en la normativa en cuestión.

En ese escenario, el planteo de inconstitucionalidad del titular del crédito, pretendiendo con ello eludir el procedimiento de pago previsto en la Ley N° 8.851, torna ineludible un pronunciamiento jurisdiccional sobre la validez de aquella norma, proporcionando -de esa manera- una causa apta (caso o controversia) para el examen de constitucionalidad que se solicita. Lo dicho, sin dejar de tener presente que la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica constituye un acto de suma gravedad institucional y la *última ratio* del orden jurídico (cfr. Fallos: 247:387; 249:51; 303:248; 304:849; 311:394).

**III.-** Expuesto lo anterior y abordando el planteo de inconstitucionalidad de la Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2016), se advierte que las circunstancias que se presentan en este caso guardan similitud con las que tuvo en cuenta la Corte Suprema de Justicia de la Provincia en la causa "Álvarez", en el sentido de que se trata de honorarios regulados con posterioridad a la entrada en vigencia de la citada Ley N° 8.851 (B.O. 29/03/2016). Estando a ello corresponde, por el deber que tienen los Tribunales inferiores de ajustar sus decisiones a lo resuelto por el Tribunal superior en casos similares (cfr. CSJN, Fallos: 312:2017, entre muchos otros), hacer lugar al planteo *sub examine* por idénticas razones a las que allí se expusieron y que a continuación se reproducen.

En dicho precedente el Alto Tribunal sostuvo que "*se infiere prístinamente que el crédito por la suma dineraria en concepto de honorarios mencionada, por el que se impetra la declaración de inconstitucionalidad en análisis, inviste incuestionablemente, en la especie, naturaleza alimentaria. Siendo ello así, entonces, surge manifiesta la irrazonabilidad de la última parte del artículo 4 de la Ley N° 8.851 (y consecuentemente del artículo 2 de su Decreto reglamentario) en cuanto estatuye un sistema rígido que no contempla en su letra ninguna situación especial o de excepción, en la medida que se circunscribe a fijar como criterio dirimente para establecer la prioridad temporal de pago de las acreencias contra el estado, el 'estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva' (art. 4, último párrafo, Ley N° 8.851). Es que si el crédito por honorarios profesionales de la letrada Carolina Prieto por el monto indicado es de naturaleza alimentaria, va de suyo que la fecha de su cobro no puede quedar sujeta a una pauta que sólo se atiende estrictamente a la antigüedad de la planilla firme, sin tomar en consideración una situación especial como la naturaleza alimentaria de su acreencia. De allí que la ausencia de un tratamiento diferenciado al que la Ley y su Decreto reglamentario someten a las deudas del estado, sin aprehender una circunstancia atendible como la de marras, conduce indefectiblemente al resultado disvalioso de que, en la*

*práctica, se vean satisfechas primeramente obligaciones que no participan de las condiciones necesarias para merecer un despacho preferente, en desmedro de otras -como la que nos ocupa-, que sí ostentan tales características. Por lo tanto, ante la omisión de previsión en la legislación en examen de una excepción al principio general establecido en aquella para ordenar temporalmente el pago de las deudas, que tome en consideración la naturaleza alimentaria del crédito impago, no existe otro camino que declarar, para el caso, la inconstitucionalidad del último párrafo del art. 4 de la Ley N° 8.851 (“Los recursos asignados anualmente por el Poder Legislativo de la Provincia se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial de la planilla firme y definitiva”), del art. 2 del Decreto N° 1.583/1 (FE), del 23/5/2016, y del art. 2 de la precitada Ley N° 8.851 (en cuanto consagra la inembargabilidad de los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público)” (CSJT, Sentencia N° 1.680, 31/10/2017, “Álvarez, Jorge Benito y otros s/ prescripción adquisitiva”).*

La doctrina sentada en el caso “Álvarez” fue reiterada por el Supremo Tribunal local en Sentencia N° 1.913 del 05/12/2017 dictada en la causa “Días, Estela Eugenia c/ Provincia de Tucumán s/ daños y perjuicios”, que también versaba sobre honorarios regulados, cuya ejecución se ordenó con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 8.851.

En este sentido, el Supremo Tribunal Local ha indicado -en diversos precedentes- que debe atenderse a las peculiares circunstancias de cada caso (vgr. la avanzada edad del acreedor, la naturaleza alimentaria del crédito, la prolongada inacción del Estado, etc.), ponderando a la luz de dichas circunstancias si la aplicación de la normativa de inembargabilidad supone –en el caso- una restricción razonable y limitada en el tiempo, o si se traduce en una verdadera mutación de la sustancia o esencia de los derechos adquiridos de un ciudadano, en franca vulneración de la garantía de inviolabilidad de la propiedad, declarando en este último caso la inconstitucionalidad de la norma en cuestión (ver, por ejemplo: CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 1155 (bis), 19/12/12, “Sucesión Garzia Enrique c. Provincia de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 361, 21/05/12, “García Mauricio Anacleto y otros c. Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán”; CSJT, Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sentencia N° 386, 04/05/09, “José Alfredo Romano (h) Construcciones c. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán”; entre otros).

Por lo expuesto, siendo irrazonable y contrario a las garantías constitucionales de los artículos 16 (igualdad ante la ley) y 17 (derecho de propiedad) de la Constitución Nacional, seguir un “*estricto orden de antigüedad*” cuando se trata de honorarios profesionales, de carácter alimentario, corresponde hacer lugar al planteo efectuado por el perito contador César E. Soria en fecha 05/12/2023, por derecho propio y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad para el caso, de los artículos 2 y 4, último párrafo, de la Ley N° 8.851 y del artículo 2 de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

**IV.- COSTAS:** atento al resultado al que se arriba, estas se imponen a la Provincia de Tucumán, vencida en autos (cfr. artículo 61 del CPCyC, aplicable en la especie por imperio del artículo 89 del CPA).

Por ello, esta Sala Iª de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

#### **RESUELVE:**

**I°).- HACER LUGAR** al planteo formulado por el Perito Contador César E. Soria por derecho propio, en fecha 05/12/2023. En consecuencia y en mérito a lo considerado, **DECLARAR**, para el presente caso, la **INCONSTITUCIONALIDAD** de los artículos 2 y 4 –último párrafo– de la Ley N° 8.851 y del

artículo 2 de su Decreto Reglamentario N° 1.583/1 (FE) del 23/05/2016.

**II°).- COSTAS**, como se consideran.

**III°).- RESERVAR** pronunciamiento sobre honorarios para ulterior oportunidad.

**HÁGASE SABER.-**

**JUAN RICARDO ACOSTA MARÍA FLORENCIA CASAS**

**ANTE MÍ: CELEDONIO GUTIÉRREZ**

**Actuación firmada en fecha 12/03/2024**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:

CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

Certificado digital:

CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.